



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0871

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 7 de Febrero de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCION DE ADMINISTRACION

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 1 fracción VI de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 25 fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal y los numerales 1, 1BIS, 3, 11, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 46, 47, 49, 50 fracción I y III, 51 fracción II Y III, 53, 54, 56, 60, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y demás relativos y aplicables a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se le invita a participar en la licitación pública N° SD21/SS03/04/09/02-2019

Podrán participar todas las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Proyecto de adquisición de insumos alimentarios para el programa de Desayunos Escolares Modalidad Fría en Zonas Urbanas- marginales (UKÜL XOOK) 2019.

Los eventos se realizarán mediante el presente calendario:

- 1.- Fecha límite para venta de bases: 7 y 8 de febrero del 2019, fecha límite para confirmar participación 11 de febrero del 2019, en horario de 8:00 a 14:00 hrs., lugar: Subdirección de Recursos Materiales del D.I.F. Estatal Campeche, sita en calle 10 N° 230 col. Centro, entre 51 y 53 edificio Mansión Carvajal, San Francisco de Campeche, Campeche, el cual deberá de cubrirse el pago de derecho, de la siguiente manera: A).- Por el registro de participantes, equivalente a \$ 600.00 (son seiscientos pesos 00/100 m.n.), B).- Por inscripción y venta de bases, equivalente a \$ 3000.00 (son tres mil pesos 00/100 m.n.).
- 2.- Fecha límite para presentar dudas: 11/febrero/2019.
- 3.- Fecha de junta de aclaraciones: 14/febrero/2019
- 4.- Fecha de apertura de propuesta técnica y económica: 21/febrero/2019
- 5.-Fecha de fallo: 28/febrero/2019

C.P. ANA LETICIA MAYOR PEREZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 31832

Nombre: Ofelia Morales Alvarado (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/00084, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha once de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/13-2014/00261, instruida a JUAN VENEGAS ANTONIO por el delito de FEMINICIO EN GRADO DE TENTATIVA ; esta Sala Penal con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, llevo a cabo una audiencia que a la letra dice:

“En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas el día de hoy, veintidós de enero de dos mil dieciocho, estando en Audiencia Pública los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Licenciada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistidos por el Secretario de Acuerdos Interino de la Sala Penal, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, se procedió a la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada con la comparecencia personal de la Licenciada Perilita Anabel López Quen, Agente del Ministerio, quien se identificó con su cédula profesional 6632386, la Licenciada Rosa Guadalupe Euan Pérez, Defensora de Oficio, quien se identifica con su cédula profesional 7620565, ambas adscritas a esta Secretaría de la Sala Penal, el Denunciante Andrés Avelino Dzib Canche, quien se identifica con su credencial de elector clave DZCNAN7401080H800 y el Acusado Juan Venegas Antonio, quien fuera traído desde el lugar de su reclusión debidamente custodiado. Acto seguido el Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia y pidió al Secretario de Acuerdos que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso. (Yo, el Secretario de la Sala Penal certifica hacerlo así). El Secretario de Acuerdos da cuenta con los oficios 700/PRE/18-2019 en el que informa que la Magistrada Licenciada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, se hará cargo del Despacho de la Magistratura de la

Maestra Alma Isela Alonzo Bernal; asimismo da cuenta con los escritos de agravios presentados el día de hoy veintidós de enero del dos mil dieciocho, por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial y la Licenciada Rosa Guadalupe Euan Pérez, Defensor de Oficio. De igual forma hace constar que el Despacho 37/PSP/SSP/18-2019 fue debidamente diligenciado en cual nos fue informado por medio de una llamada telefónica. Asimismo, da cuenta con el oficio DECAMP/JURÍDICO/05/2019, de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, en el cual se nombra como traductor al C. Erasto Gomes Arias, quien fungirá como intérprete del Sentenciado Juan Venegas Antonio, asimismo se hace constar la incomparecencia del Traductor el C. Erasto Gómez Arias y de la denunciante Ofelia Morales Álvaro quien fue debidamente notificada por medio de Periódico Oficial. Oído lo anterior esta Sala acuerda. 1).- A efecto de no dejar en estado de indefensión al acusado Juan Venegas Antonio, esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el once de febrero de dos mil diecinueve a las nueve horas, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese a la Representante Social, Denunciante, Defensora y Acusado para el desahogo de la diligencia antes citada. –

Seguidamente se le concede el uso de la voz de la Licenciada Perilita Anabel López Quen, Agente del Ministerio, quien dijo: “Me afirmo y ratifico de mi escrito de agravios presentado el día de hoy veintidós de enero del presente año y me reservo el uso de la voz hasta la próxima diligencia a celebrarse, así mismo solicito copia simple de la presente diligencia siendo todo lo que tengo que manifestar”.

Acto seguido se le concede el uso de la voz al Denunciante Andrés Avelino Dzib Canche quien manifestó: “Me adhiero al escrito de agravios de la Fiscal, para que sean tomados en consideración al momento de resolver el presente recurso. Ahora en virtud de que el Denunciante no señalo domicilio en esta ciudad capital practíquesele las subsecuentes notificaciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 del Código Procesal Penal, esto es, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Continuando la presente diligencia, se le concede la palabra a la Licenciada Rosa Guadalupe Euan Pérez, Defensora de Oficio, quien dijo: “Me afirmo y ratifico de mi escrito de agravios presentados el día de hoy veintidós de enero del presente año, y me reservo el uso de la voz hasta la próxima diligencia”. Acto seguido se le concede

la palabra al Acusado Juan Venegas Antonio, quien dijo: "Me reservo el uso de la voz hasta la próxima audiencia". NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante el Secretario de Acuerdos Interino Jorge Aurelio Maldonado Lozano, que certifica y da fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de enero de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 31831

Nombre: Román Adolfo Reyes Pérez (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/00101, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/12-2013/1189, instruida a CARLOS DAVID CUEVAS MOGUEL por el delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN; esta Sala Penal con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"VISTO: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0055/09-01-19 remitido por el Ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez Vocal del Registro Federal de Electores mediante el cual informa que después de haber una revisión en el Patrón Electoral, se encontró inscrito a Carlos David Cuevas Moguel, en el domicilio Andador San Agustín Olán número 31, Colonia Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, Código Postal 24026, San Francisco Campeche; y el oficio DJ/087/2019 del Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, manifiesta que en la base de datos de dicha dependencia no se encontró registro del domicilio del Ciudadano Carlos David Cuevas Moguel, asimismo el oficio FGE/VGE/

DGTIE/18/18.1/151-09En/2019, remitido por el Licenciado Freddy Ezequiel Concha Chablé, Oficial de Servicios Administrativos "D" Adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadísticas de la FGE/CAM, mediante cual realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Fiscalía obteniéndose un resultado Positivo, a nombre del C. Carlos David Cuevas Moguel, quien tiene su domicilio en Calle 22 número 88 entre calle Aldama y Allende Colonia San José, referencia casa color azul a dos cuadras de Ferrolaminas, San Francisco de Campeche; con lo que da cuenta la Secretaria de esta Sala Penal. -

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2. En virtud de lo señalado por las autoridades requeridas en los oficios de cuenta, se tienen como domicilio del Ciudadano Carlos David Cuevas Moguel, en el domicilio Andador San Agustín Olan número 31, Colonia Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, Código Postal 24026, San Francisco de Campeche y en el domicilio Calle 22 número 88 entre calle Aldama y Allende Colonia San José, referencia casa color azul a dos cuadras de Ferrolaminas, San Francisco de Campeche. De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que, al constituirse en los domicilios señalados, no sea los correctos y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. -

3.- En atención a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese a la Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el once de febrero del dos mil diecinueve, a las diez horas. Asimismo, hágase saber a la Fiscal que, de no expresar agravios, se harán acreedora a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se será declarado sin materia o desierto el recurso según corresponda. Y observándose en autos que desde primera instancia el denunciante Román Adolfo Reyes Pérez ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal,

Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de enero de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. – Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 23242

C. NANCY DOMÍNGUEZ ROJO
EXPEDIENTE NUMERO 50/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. GREGORIO EFRAÍN CEDRUN ESPADAS EN CONTRA DE NANCY DOMÍNGUEZ ROJO, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: con la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 6285, que remite la Licda. Valeria Elizabeth Jiménez Téllez, Secretaria Conciliadora Adscrita al Juzgado Quinto Familiar de la Ciudad de México, mediante el cual devuelve SIN DILIGENCIAR el exhorto número 292/17-2018/3F-I, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, y hace constar que en la nota actuarial de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado Humberto Gaona Sánchez, se constituyó al domicilio proporcionado manifestando lo siguiente “... al realizar un recorrido por la misma no se localizo la calle de Tezontle, en la misma se localiza la AVENIDA CANAL DE TEZONTLE, tratándose de un conjunto habitacional de varios edificios de cinco niveles, con fachada color gris, mismos que se encuentra bardeado con reja metálica y puertas del

mismo las cuales se aprecian cerradas, por lo que no fue posible la práctica de la diligencia ordenada”. -

Como lo solicita el ocurso y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de **NANCY DOMÍNGUEZ ROJO**, en consecuencia, notifíquese el proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete a **NANCY DOMÍNGUEZ ROJO**, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

ACUERDO: Por presentado el C. **GREGORIO EFRAÍN CEDRUN ESPADAS**, con su escrito de cuenta, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el domicilio ubicado en la calle 1, número 31, entre calle 10 Y 8, del Infonavit Justo Sierra Méndez, C.P. 24079, de esta ciudad Capital; y Asignando como asesor técnico al licenciado IGNACIO DANIEL NAVARRETE NAVARRETE, con cédula profesional 7092728 y RFC. NANI800518119.

Y promoviendo el divorcio en la vía ordinaria civil en contra de **NANCY DOMINGUEZ ROJO**, quien puede ser emplazado a juicio en la dirección, calle Yaxna, manzana 3, lote 44, entre calles Cancab Chen y Suc Tuc, colonia Vista Hermosa, Código Postal 24087, en esta Ciudad, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito en mención, para que obre como corresponda.-

2).- **Fórmese** expediente por duplicado con el número: **50/17-2018/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGELEX para su respectiva tramitación.

3).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- Así también, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como asesor técnico al licenciado IGNACIO DANIEL NAVARRETE NAVARRETE, con cédula profesional 7092728 y RFC. NANI800518119.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. **GREGORIO EFRAÍN CEDRUN ESPADAS**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha 14 de septiembre del 2017, compareció el C. **GREGORIO EFRAÍN CEDRUN**

ESPADAS, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día 19 de septiembre del año en curso; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. **NANCY DOMINGUEZ ROJO**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

2.- La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: consistente en: acta certificada de matrimonio del promovente, copias simples de las credenciales de elector (IFE) de las partes, copias simples del título, R.F.C., y cédula profesional del Lic. **IGNACIO DANIEL NAVARRETE NAVARETE**, pago de derecho de inscripción de divorcio folio: 2102801 y copias simples de traslado.

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO**. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO**.-

• **III.-** - Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que **GREGORIO EFRAÍN CEDRUN ESPADAS**, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unido en matrimonio con **NANCY DOMÍNGUEZ ROJO**.-

Que la acción intentada en el presente juicio por **GREGORIO EFRAÍN CEDRUN ESPADAS**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. **NANCY DOMÍNGUEZ ROJO**.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por **GREGORIO EFRAÍN CEDRUN ESPADAS**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. **GREGORIO EFRAÍN CEDRUN ESPADAS**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a

cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte

que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

*V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. **GREGORIO EFRAÍN CEDRUN ESPADAS y NANCY DOMINGUEZ ROJO**; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.*

*1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. **GREGORIO EFRAÍN CEDRUN ESPADAS y NANCY DOMINGUEZ ROJO**.-*

2.- Y toda vez que el promovente manifiesta que no procrearon hijos dentro del matrimonio no se decreta nada en cuanto a pensión alimenticia y/o guarda y custodia de menores.-

3.- No se decreta pensión compensatoria a favor de la **C. NANCY DOMINGUEZ ROJO**, toda vez solo duraron tres años de casados, en los cuales no vivieron juntos todo ese tiempo, tal como se desprende del punto cuatro del apartado de hechos de la presente demanda.

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. GREGORIO EFRAÍN CEDRUN ESPADAS y NANCY DOMINGUEZ ROJO** recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- Túrnense los presentes autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar a la **C. NANCY DOMINGUEZ ROJO** en el domicilio ubicado en calle Calkiní, manzana 3, lote 26, INFONAVIT KALA II, Código Postal 24085, de esta ciudad Capital; entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de que marca la ley, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

IX.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente de Hecelchakán Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado gire oficio al Oficial del registro Civil de Becal Calkiní Campeche, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio. -

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO

DE LOS CC. GREGORIO EFRAÍN CEDRUN ESPADAS y NANCY DOMINGUEZ ROJO.-

SEGUNDO: NO SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES POR LOS MOTIVOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN. -

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTA RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M.D.J. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-
-BBG/EEPJ/Ruperto...

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos al actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO EN DERECHO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA...” Sic.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 20 DE DICIEMBRE DE 2018.- LIC. JOSÉ GUADALUPE MIS CHABLE, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 388/15-2016/1OF-II

Cedula de notificación por Periódico Oficial.

A Karla Génesis León Martínez.

En el Exp. No. 388/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia promovida por Carlos Manuel León Acosta, en contra de su hija Karla Génesis León Martínez, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; se dictó una resolución que a la letra dice:

Continuación de audiencia Inicial.

En la ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la sala de audiencias del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, se declaró abierta la audiencia con publicidad restringida, compareciendo previamente citados quienes a continuación se mencionan:

1. Carlos Manuel León Acosta, quien se identifica con credencial para votar folio LNACCR71072804H000. En compañía de su asesora técnica la licenciada Heidy Hernández Pedraza, quien se identifica con cedula profesional 8200071.

2. El licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, asesor jurídico, asesor jurídico de la Coordinación Jurídica del DIF Carmen, con cedula profesional 3945695 designado por este Juzgado.

3. Licenciado Aurelio Figueroa Sanmiguel, representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con credencial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

4. Licenciada Flora Guadalupe Hernández Medina, agente

del Ministerio Público, quien se identifica con credencial del gobierno del Estado de Campeche, numero 3111. Y con cedula profesional 8557558.

Se hace constar que no compareció Karla Génesis León Martínez.

De igual forma, se le hizo de su conocimiento a los comparecientes que el registro de la presente audiencia será por escrito, de conformidad con los artículos 1411 y 1413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, se les indicó a los comparecientes las instrucciones para el desarrollo de la audiencia, tomándole la protesta de ley a Carlos Manuel León Acosta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 1417 del código procesal de la materia, se procede al desahogo de la *audiencia inicial* que comprende las fases de:

I. Enunciación de la litis,

II. Conciliación y

III. Admisión y preparación de pruebas.

Iniciando por su orden con:

I. Fase de enunciación de la litis.

Se declara abierta esta fase de la audiencia.

La parte actora Carlos Manuel León Acosta, en sus prestaciones demanda: la cesación de la pensión alimenticia fijada a su hija.

Por otra parte, la demandada Karla Genesis León Martínez, no contesto la demanda.

Dándose por concluida esta etapa de la audiencia.

II. Fase de conciliación.

Se declara abierta esta fase de la audiencia.

Al no haber comparecido Karla Genesis León Martínez, a la presente audiencia se entiende que no desean una conciliación, por concluida esta etapa de la audiencia, sin que precluyan sus derechos, dado que tienen posibilidad de llegar a un acuerdo hasta antes del dictado de sentencia de segunda instancia.

III. Fase de admisión y preparación de pruebas.

Se declara abierta la presente fase.

A. La parte actora Carlos Manuel León Acosta, ofreció diversos medios de prueba, ante lo cual se acuerda lo

Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 388/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia promovida por Carlos Manuel León Acosta, en contra de su hija Karla Génesis León Martínez; mismo que contiene la firma del Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas Interina Indefinida, quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 20 de diciembre de 2018.

Atentamente.- Secretaria de Actas Interina Indefinida del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Iris Ortiz González.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp. 7/18-2019/JOFA/2-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIÓDICO OFICIAL

C. IMELDA MARINA DOMINGUEZ COB

Domicilio: Se ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 7/18-2019/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. ROSENDO DOMINGUEZ MAY, EN CONTRA DE LA C. IMELDA MARINA DOMINGUEZ COB.- LA JUEZA DE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

V I S T O S: El escrito del Licenciado ADRIÁN G. MANZANILLA COLLI, asesor técnico del C. ROSENDO

DOMÍNGUEZ MAY, en el cual realiza diversa manifestaciones, solicitando en lo medular que se proceda a notificar a la C. IMELDA MARINA DOMÍNGUEZ COB, por medio del periódico oficial del Estado, en consecuencia; **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

2).- Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de la **C. IMELDA MARINA DOMÍNGUEZ COB**, de los cuales informaron no contar con registro alguno y el domicilio proporcionado, por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, es el mismo que proporcione la parte actora, consecuentemente y como solicita el Licenciado ADRIÁN G. MANZANILLA COLLI, asesor técnico del C. ROSENDO DOMÍNGUEZ MAY, se declara la ignorancia del domicilio, de la antes citada, por ende se ordena emplazar a juicio a la **C. IMELDA MARINA DOMÍNGUEZ COB**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 7/18-2019/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, instaurada por el C. ROSENDO DOMÍNGUEZ MAY, en contra de la **C. IMELDA MARINA DOMÍNGUEZ COB**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.** -

3).- De igual forma, se hace del conocimiento a la demandada, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.- **4).**- Asimismo, se le hace saber a la demandada, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas

a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

5).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

6).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

7).- También, se le hace saber a la **C. IMELDA MARINA DOMÍNGUEZ COB**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE

QUINCE DIAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.-

LICDA. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp. 231/16-2017/JOFA/2-I

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIÓDICO OFICIAL
C. NIMROD GABRIEL UCAN LEZAMA**

Domicilio: Se ignora.

En el expediente número **231/16-2017/JOFA/2-I**, relativo al **JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por los **CC. GAUDENCIO UCAN PECH y ANA LILIA LEZAMA SUAREZ**, en contra del **C. NIMROD GABRIEL UCAN LEZAMA**, la suscrita Jueza de conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El oficio 169/2018 y anexos de la Licenciada SUSANA SARMIENTO LOPEZ, Jueza Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, mediante el cual envía el exhorto número 3/18-2019/JOFA/2-I, sin diligenciar, toda vez que se observa en la constancia actuarial de la Licenciada ROSA LINDA TOVILLA SÁNCHEZ, Secretaria Actuarial Adscrita al Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, en la cual hace diversas manifestaciones de las que se observa que no pudo notificar el auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho al **C. NIMROD GABRIEL UCAN LEZAMA**, en el domicilio proporcionado por los actores, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

2).- Ahora bien, en virtud de lo informado en la constancia actuarial de la Licenciada ROSA LINDA TOVILLA SÁNCHEZ, Secretaria Actuarial Adscrita al Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla y toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del **C. NIMROD GABRIEL UCAN LEZAMA**, no contando con registro alguno, dos dependencias y en el domicilio particular proporcionado por el **C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ**, Vocal del Registro Federal de Electores, y en el centro de trabajo proporcionado por la parte actora, no se logró el emplazamiento del **C. NIMROD GABRIEL UCAN LEZAMA**, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, por ende se ordena emplazar a juicio al **C. NIMROD GABRIEL UCAN LEZAMA**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 231/16-2017/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, instaurada por la **CC. GAUDENCIO UCAN PECH y ANA LILIA LEZAMA SUAREZ**, en contra del **C. NIMROD GABRIEL UCAN LEZAMA**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso**.

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado. 4).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que en el auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se fijó por concepto de pensión alimenticia provisional el **20% (veinte por ciento)**, de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el **C. NIMROD GABRIEL UCAN LEZAMA**, desglosado de la siguiente manera, el **10% (diez por ciento)**, para cada uno de los **CC. GAUDENCIO UCAN PECH y ANA LILIA LEZAMA SUAREZ**, en su calidad de padres del demandado.

5).- Asimismo, se le hace saber a la demandada, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones

de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

6).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

7).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

8).- También, se le hace saber al **C. NIMROD GABRIEL UCAN LEZAMA**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.-

LICDA. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 88/88-2019

AL C. LUIS ALBERTO LÓPEZ SANTOS, albacea de MARIO LÓPEZ NOVELO -parte demandada DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. MARIO MANUEL PÉREZ NOVELO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL C. JOSE LUIS YE EHUAN EN CONTRA DEL C. MARIO LOPEZ NOVELO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** El escrito de MARIO MANUEL PÉREZ NOVELO, parte actora, mediante el cual solicita emplazar a LUIS ALBERTO LÓPEZ SANTOS, albacea de MARIO LÓPEZ NOVELO por medio de edictos, **se provee: 1)** En atención a lo solicitado por MARIO MANUEL PÉREZ NOVELO, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de LUIS ALBERTO LÓPEZ SANTOS, albacea de MARIO LÓPEZ NOVELO, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio de** LUIS ALBERTO LÓPEZ SANTOS, albacea de MARIO LÓPEZ NOVELO,

-parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese** a LUIS ALBERTO LÓPEZ SANTOS, albacea de MARIO LÓPEZ NOVELO -parte demandada-, **mediante edictos** en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- --

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2).- el escrito del Licenciado MARIO MANUEL PÉREZ NOVELO, en el cual solicita se emplace al heredero de la sucesión en el expediente 230/15-2016 **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el Licenciado MARIO MANUEL PÉREZ NOVELO, y de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene que es un hecho notorio que para esta suscrita Juzgadora que en el expediente No. 199/13-2014/2CI relativo Juicio Sumario Civil de Nulidad absoluta de Juicio Concluido promovido por los ciudadanos CARLOS JAVIER LOPEZ DZIB Y MARIO ALONSO LOPEZ NOVELO, obra las copias certificadas del expediente 230/15-2016 relativo Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del de cujus MARIO ALONSO LOPEZ NOVELO, en el que se nombro como Albacea de la Sucesión de MARIO ALONSO LOPEZ NOVELO, al ciudadano LUIS ALBERTO LOPEZ SANTOS, se ordena glosar a los presentes autos copias certificadas de la Junta de Herederos de fecha once de julio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el Juzgado Primero Civil de Primer Distrito Judicial del Estado, para que obre conforme a derecho; en consecuencia *túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios*, para que por su conducto se sirva emplazar a ciudadano LUIS ALBERTO LOPEZ SANTOS en su carácter de Albacea de la Sucesión de MARIO ALONSO LOPEZ NOVELO, mismo quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el predio ubicado en la calle Pedro Moreno numero cuarenta y dos, colonia San José, código postal 24040, entre calle Alttillo y Narciso Mendoza (casa de color blanco de dos pisos) esta ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndoles saber que cuentan con un término de SEIS DÍAS, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad,

para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado así como el auto inicial de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación adjunta del ciudadano MARIO MANUEL PÉREZ NOVELO, en su Carácter de Apoderado Legal del JOSE LUIS YE EHUAN, misma personalidad que acredita mediante Original del Testimonio de la Escritura Pública número 91 de fecha 9 de marzo de 2017, pasada ante la fe de la Licenciada MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO Notaria Pública encargada de la Notaría Pública número 37 de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular Licenciado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el señor JOSÉ LUIS YE EHUAN; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 1 local 4 planta Alta, entre Avenida 2000 y calle Temporal, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital, designando como Asesor Técnico al Licenciado ALEJANDRO GEOVANI GONZÁLEZ PÉREZ, con Cédula Profesional 8407109 y RFC: GOPA-731208-V72 demandando en la demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra del C. MARIO LOPEZ NOVELO**, de quien se desconoce su domicilio actual; y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se insertan en la demanda y que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal.-

En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al ciudadano MARIO MANUEL PÉREZ NOVELO, en su Carácter de Apoderado Legal del JOSE LUIS YE EHUAN, misma personalidad que acredita mediante Original del Testimonio de la Escritura Pública número 91 de fecha 9 de marzo de 2017, pasada ante la fe de la Licenciada MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO Notaria Pública encargada de la Notaría Pública número 37 de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular Licenciado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el señor JOSÉ LUIS YE EHUAN, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-

2) Se admite como Asesor Técnico al Licenciado ALEJANDRO GEOVANI GONZÁLEZ PÉREZ, con

Cédula Profesional 8407109 y RFC: GOPA-731208-V72, de conformidad con los numerales 46 y 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado. -

3) Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 1 local 4 planta Alta, entre Avenida 2000 y calle Temporal, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital, mismo que se admite de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código en cita.

4).- Con fundamento en los numerales 1701, 1730, 1755, 1762, 1996 fracción I, 2136 fracciones I y II, 2138 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 17, 21, 30, 161, 172, 259 fracción I, 260, 261, 262 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovida en contra de MARIO LOPEZ NOVELO. -

5).- Por consiguiente, como lo refiere el promovente en su escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, 2.- Vocal del Instituto Nacional Electoral, 3.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, 4.- Directora del Registro del Estado Civil, 5.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 6.- Secretario de Seguridad Pública del Estado, 7.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 8.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 9.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, 10.- Superintendente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, 11.- Teléfonos de México S.A. de C.V., 12.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche y 13.- al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República; 14.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, 15.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, 16.- Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, 17.- Director de Catastro del Municipio de Campeche, 18. Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado 19.- Director de la Agencia Estatal de Investigación, para que dichas autoridades, **tengan a bien informar a esta autoridad, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que reciban el presente oficio, si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno** del demandado MARIO LOPEZ NOVELO, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sea emplazado a juicio. - - - 6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan

en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7) Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE 2).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE”**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 3) Se le hace saber a MARIO MANUEL PÉREZ NOVELO que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar

y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber a MARIO MANUEL PÉREZ NOVELO que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante proporciono el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en los términos precisados. 5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. LUIS ALBERTO LÓPEZ SANTOS, albacea de MARIO LÓPEZ NOVELO -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 382/17-2018

AL C. DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, CON EL CARACTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ Y ANGELMIRA YEHE DZIB.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con el escrito del Licenciado LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

2) En atención a lo solicitado por el Licenciado LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO:1)Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaria Pública Número 243, de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete

entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, designando como Asesores Técnicos a los CC. LIC. MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y R.F.C. DOMM900323AL9; LIC. FABIAN DIAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y R.F.C. DOMM900323AL9; LIC. MARTHA ELENA ZULOAGA LUGO, con cédula profesional 7199330 y R.F.C. ZULM840130TB1; LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, con cédula profesional 10806440 y R.F.C. FUCC930513KC1 y LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, con cédula profesional 9622624 y R.F.C. GOAC761113HCCNRR08; autorizando para recibir documentos a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE y/o AMMI ARELI CAAMAL DZIB y/o SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ, promoviendo JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, en contra de DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ y ANGELMIRA YAH DZIB –en su carácter de cónyuge-, quienes puede ser notificados y emplazados a juicio en el predio urbano Lote 27, actualmente número 31, Manzana II de la Calle Los Cerezos, entre Avenida Cooperativa Kala del Fraccionamiento Los Cedros, de esta Ciudad Capital, C.P. 24088, de quienes se reclaman diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

En consecuencia de lo anterior se ACUERDA:1) De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, dejándose a salvo los derechos de los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, para que los hagan valer en mejor forma.-

2) Se tiene por presentado al LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma personalidad que acreditan mediante Copias debidamente Certificadas de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, misma que se encuentra debidamente certificada por el LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública No. 24 de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual se admite y reconoce de conformidad

con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

3) Asimismo, se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090; mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

4) Se admiten como asesores técnicos a los CC. LIC. MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y R.F.C. DOMM900323AL9; LIC. FABIAN DIAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y R.F.C. DOMM900323AL9; LIC. MARTHA ELENA ZULOAGA LUGO, con cédula profesional 7199330 y R.F.C. ZULM840130TB1; LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, con cédula profesional 10806440 y R.F.C. FUCC930513KC1 y LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, con cédula profesional 9622624 y R.F.C. GOAC761113HCCNRR08, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así mismo, dese vista a la ocurante para que dentro del término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificada del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombre representante común de entre sus asesores técnicos designados, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término señalado con antelación, la suscrita Jueza lo designara, de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado .

5) Se les tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE y/o AMMI ARELI CAAMAL DZIB y/o SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ y/o TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT y/o JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ. 6) Ahora bien, se le hace del conocimiento al ocurante que no ha lugar acordar favorablemente lo solicitado respecto admitir la demanda en contra de alguno de los demandados en su carácter de representante de la sociedad conyugal, ni requerirles que manifiesten su estado civil actual y la vigencia de la sociedad conyugal, toda vez que del apéndice del documento base la acción no se advierte que exhibieran acta de matrimonio ni existen capitulaciones respecto al mismo, sino únicamente se tiene a los hoy demandados como partes contractuales.

7) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ y ANGELMIRA YEH DZIB –en su carácter de cónyuge-.

8) Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márkesele con el número 382/17-2018/2C-I.

9) Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ y ANGELMIRA YEH DZIB –en su carácter de cónyuge-, en el domicilio ubicado en el predio urbano Lote 27, actualmente número 31, Manzana II de la Calle Los Cerezos, entre Avenida Cooperativa Kala del Fraccionamiento Los Cedros, de esta Ciudad Capital, C.P. 24088, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10) Asimismo, gírese atento oficio al a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, para que se sirva realizar la inscripción de la demanda, respecto al bien inmueble inscrito a favor de DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, de Fojas 023 a 029 del Tomo 351-E, Volumen E, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II, No. 130126, de fecha 27/07/2005. Anexando para tal efecto copia certificada del escrito inicial de demanda, y anexo el pago original de los recibos de derechos de número 11220806 y folio 2485646 de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.-

11) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las

copias fotostáticas correspondientes. -12) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13) Con relación a la solicitud del LIC. CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, que señala en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

14) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazada a Juicio la demandada. - - 15) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

16) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

17) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y

como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.** - “

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la

administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que el ocursoante proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva

hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, en los términos precisados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. DARWIN RUBEN URBINA GOMEZ, parte demandada--, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 17/10-2011/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. FABIÁN ORLANDO HUEHUET CHAN.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 17/10-2011/2P-II, Instruido en contra de los CC. ANGEL ROBERTO ALTAMIRANO AGUILAR y JESÚS ORTIZ TUN, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN SERVICIO PUBLICO, DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y ENCUBRIMIENTO, denunciado por los CC. MARIO ALFREDO MARTÍNEZ BRITO y JUAN GABRIEL FLORES ROSADO la C. Juez dictó un auto el día siete de enero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte, y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. FABIÁN ORLANDO HUEHUET CHAN, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Ampliación de Declaración y Careo Constitucional con el acusado

Ángel Roberto Altamirano Aguilar de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto de que notifique a la persona antes mencionada por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto en la siguiente fecha:

- VEINTISIETE de FEBRERO de Dos Mil Diecinueve, a las NUEVE horas, para efectos de llevar a cabo la Testimonial con Carácter de Ampliación y Declaración y a las NUEVE horas con TREINTA minutos, Careo Constitucional con el acusado, Ángel Roberto Altamirano Aguilar.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del C. FABIÁN ORLANDO HUEHUET CHAN, se declarara ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y en cuanto al careo se procederá a decretar el supletorio. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR VACACIONES DE LA TITULAR POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. FABIÁN ORLANDO HUEHUET CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISÉIS DE ENERO DE LOS PRESENTES, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 17/10-2011/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CC. ÁNGEL ROBERTO ALTAMIRANO AGUILAR Y JESÚS ORTIZ TUN, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO

DE UN SERVICIO PUBLICO, DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ENCUBRIMIENTO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL MARCO ANTONIO REYES MAGAÑA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/365, instruido en Averiguación del delito de ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado JUANA FRANCISCO VILLAFANA BALTIERRA, y del que aparece como probable responsable NOHEMY MARIBEL CU CHAN Y JORGE ENRIQUE VELA HEREDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A ONCE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con la certificación de fecha 29 de noviembre de 2019, en la que se hace constar la sustitución del certificado de depósito CER0127797, que ampara la cantidad de \$4,950.00 (Son: cuatro mil novecientos cincuenta 00/100 M.N.) a Gustavo Pérez Vela, por el certificado de depósito CER0127800 que ampara la cantidad de \$4,950.00 (Son: cuatro mil novecientos cincuenta 00/100 M.N.), ello ante un error en el pago de los certificados de referencia, y ante la cesión del certificado de depósito CER0127800 realizado por Joan Ulises Cano Rivera a favor Gustavo Pérez Vela.- Seguido de la certificación de fecha 17 de diciembre de 2018, en la que se hace constar que no es posible el desahogo de las audiencias fijadas en autos ante la inasistencia de Marcos Antonio Reyes Magaña; En consecuencia. SE ACUERDA: 1.-) Se tiene a Joan Ulises Cano Rivera legítimo fiador de la sentenciada Nohemy Maribel Cu Chan por cedido el certificado de depósito CER0127800 que ampara la cantidad de \$4,950.00 (Son: cuatro mil novecientos cincuenta 00/100 M.N.), al Lic. Gustavo Pérez Vela, legítimo fiador de Jorge Enrique Vela Heredia en reposición del certificado de depósito CER0127797, que ampara la cantidad de \$4,950.00 (Son: cuatro mil novecientos cincuenta 00/100 M.N.), que por un error

fue devuelto y hecho efectivo a favor del primer fiador, encontrándose de esta forma garantizado la libertad provisional del indiciado Jorge Enrique Vela Heredia.

2.-) Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia del testigo Marco Antonio Reyes Magaña, y observándose que se ordeno notificarlo por medio de edictos publicados tres veces en forma consecutiva en el Periódico Oficial del Estado, mismas que corresponden a los días 13, 14 y 17 diciembre del 2018, en consecuencia, el suscrito Juez, tiene a bien declarar a Marco Antonio Reyes Magaña, como testigo ausente, por lo que esta autoridad le dará valor probatorio a su declaración inicial al momento del dictado de la sentencia definitiva, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

3.-) Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el inculcado JORGE ENRIQUE VELA HEREDIA y la el testigo MARCO ANTONIO REYES MAGAÑA, misma que tendrá verificativo el día 18 de febrero de 2019, a las 10:00 horas.

4.-) En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de Marco Antonio Reyes Magaña, para ser notificado, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva comparecer en la fecha y hora antes señalada.

Cítese por conducto del actuario al indiciado JORGE ENRIQUE VELA HEREDIA, para que comparezca a las audiencia de referencia, en vista de que se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, apercibido que de no comparecer se le revocará la garantía depositada y se librára orden de reaprehensión en su contra, de conformidad con el artículo 504, en relación con el 503, 508 y 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Finalmente, se le hace del conocimiento al defensor particular que en caso de no comparecer sin motivo o causa justificada a la audiencia en comento, se hará efectivo en su contra el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,418.00 (Son: dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) tomando en consideración

que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firmó la licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; ante el licenciado Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. *DOYFE.*—

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 28 de ENERO de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/697, instruido en Averiguación del delito de ROBO A LUGAR CERRADO, denunciado MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ AYALA, y del que aparece como probable responsable VICTOR ANDRES CASTRO VAZQUEZ Y OTROS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia **SE ACUERDA: -PRIMERO:** Ahora bien al hacerse un estudio minucioso de las constancias que obran en autos, es de observarse que no se ha dado el trámite del recurso de apelación que interpusieran el Defensor y la Fiscal, en contra de la sentencia definitiva de 24 de febrero de 2016, dictada en contra de VÍCTOR ANDRÉS CASTRO VELÁZQUEZ, y en razón de que no sea notificado al denunciante JOSÉ ESCOLÁSTICO CHI

HUITZ de dicha resolución, siendo que esta autoridad desconoce el domicilio y agotado todos los medios legales para notificar al denunciante antes citado, como se hace constar con los proveídos que anteceden, por lo que es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordenar notificar por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, al C. JOSÉ ESCOLÁSTICO CHI HUITZ.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la LICDA. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Resolución de fecha 24 de febrero de 2016, dictada al sentenciado VICTOR ANDRES CASTRO VELAZQUEZ, misma que en sus puntos resolutive dice: PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado por el ciudadano JOSE ESCOLASTICO CHI UITZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 218, párrafo primero y 29, fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos. SEGUNDO: El ciudadano VICTOR ANDRES CASTRO VELAZQUEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado por JOSE ESCOLASTICO CHI HUITZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 218, párrafo primero y 29, fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos. TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado VICTOR ANDRES CASTRO VELAZQUEZ, se le impone una pena de TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO y tomando en consideración que el día del evento el salario mínimo vigente es de \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 m.n), lo cual suma la cantidad de \$9,207.00 (son nueve mil doscientos siete pesos 00/100 m.n), por la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 218, párrafo primero y 29, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos. Y apareciendo que el sentenciado fue puesto a disposición de esta autoridad el día nueve de octubre de dos mil catorce, obteniendo su libertad bajo caución el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se le hace saber que esa será la fecha que se considerara para el cumplimiento de la pena impuesta. Y tomando en consideración que el sentenciado es la primera vez que delinque y reúne los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado en vigor reformado, se le hace saber al mismo que puede gozar del beneficio de la SUSTITUCION DE LA PENA, por lo que se le da vista al sentenciado, para que en el momento de la notificación manifieste si desea

o no acogerse a dicho beneficio y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en términos del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor, se señala expresamente: Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos: I.- Por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, si la sanción de prisión no excede de un año; II.- Por multa, si la sanción de prisión no excede de dos años; III.- Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años. Asimismo, con fundamento en el artículo 105 del Código sustantivo de la materia, hágasele saber al inculpado que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años, también tiene derecho a que se le conceda el beneficio de la Condena Condicional mismo que de acogerse a dicho beneficio, se le otorgaría por una multa de \$1,000.00 (son mil pesos 00/100 m.n) que deberá depositar en la Delegación de Finanzas del Estado, en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión que le falta por purgar. Mismo beneficio, que se le otorga, siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.-

CUARTO: REPARACION DEL DAÑO. Respecto al pago de la reparación del daño, con fundamento en los artículos 20 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40, 41 y 42 del Código Penal vigente en el Estado, la Representación Social se abstuvo de hacer pedimento alguno, ya que fue recuperada la computadora tipo Lap Top de la marca HP, modelo pavilion ZT3300, de color gris en su parte superior y de color negro en su parte inferior, con número de serie CND44223PK con su respectiva batería de Li-on, modelo SPS-336962-001 (ver foja 431 tomo II). Por tanto, se absuelve al acusado VICTOR ANDRES CASTRO VELAZQUEZ al pago de la reparación del daño.- QUINTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en vigor, 154, párrafo segundo, 155, párrafo octavo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado. SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos. SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria

la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes de la presente causa penal que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos. NOVENO. Notifíquese a las partes.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 28 de ENERO de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. DOCTORA ADRIANA MEJÍA GARCÍA,

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-12/1163, instruido en Averiguación del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, denunciado por VIRGINIA MENDEZ SELIS y del que aparece como probable responsable responsable JULIO CESAR DE LA CRUZ CONTRERAS

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: La nota con que da cuenta el secretario de Acuerdos de este Juzgado, con el oficio 1400/A.E.I/2018, signado por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, mediante el cual informa que no fue posible la presentación del perito CARLOS GLORIA SULC, toda vez que no se encontraba en su domicilio así mismo al contactarlo por vía telefónica el citado perito manifiesta que se encuentra de vacaciones y retornaría hasta el próximo año, así mismo manifiesta que no se logro la presentación de la DOCTORAADRIANA

MEJIA GARCIA, toda vez que la citada doctora no habita en esta ciudad y actualmente su domicilio se encuentra en Zacatepec Morelos, en consecuencia, SE ACUERDA:-

PRIMERO: Acumúlese al expediente el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: En atención a lo anterior en términos del artículo 205 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales en el Estado, se fijan:-

- Las 10:00 horas del 7 de febrero de 2019, audiencia en su carácter de ratificación de dictamen, a cargo del perito CARLOS GLORIA SULC.

Por lo tanto de conformidad Art. 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio: II.- El auxilio de la fuerza pública. En consecuencia se LIBRA ORDEN DE PRESENTACIÓN, en contra del perito CARLOS GLORIA SULC, por consiguiente, gírese oficio al DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES a fin de que por medio de los agentes a su mando, se sirva a la búsqueda, localización y presentación del perito CARLOS GLORIA SUIC con domicilio en LA CARRETERA FEDERAL 180 DEL POBLADO DE KILA, DEL EJIDO LERMA, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. Mismo que deberá ser presentado en la fecha y hora antes señalada, ante el despacho de este Juzgado Primero del Ramo Penal, para el desahogo de la audiencia de Ratificación de dictamen. Asimismo se faculta al citado Director para hacer del conocimiento a la deponente que en caso de no comparecer a la audiencia ante referida, se procederá a aplicar la siguiente medida de apremio de conformidad con lo que establece el artículo 37 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en un arresto hasta por 36 horas. Siendo que NO BASTA CON QUE ACUDA A SU PREDIO Y LE COMUNIQUE DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA. MUCHO MENOS QUE EL MISMO LE SEÑALE QUE SE PRESENTARA POR SUS PROPIOS MEDIOS. POR LO QUE DEBERÁ DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL DEPONENTE SEÑALADO CON ANTELACIÓN, debiendo informar el destino que le dio al citado oficio, 24 horas antes de la diligencia decretada en autos; Aperciendo al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en el estado, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará vista a su superior jerárquico y se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$ 2,418.00 (Son: dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete

es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

TERCERO: Toda vez que la DOCTORA ADRIANA MEJÍA GARCÍA, ya no habita en esta ciudad capital y actualmente su domicilio se ubica en la calle Pedro amaro, numero: 43 interior 4, colonia Independencia, Delegación Zacatepec, Morelos, sin embargo dentro de la casusa penal 401/10-2011/1288 que se instruye en este juzgado por el delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO, y del que aparece como acusado JORGE ALBERTO DZIB CU, se tiene a la Doctora antes mencionada como médico legista de la fiscalía y en el cual al tratar de localizarla, la Representación Social informa el domicilio de la misma siendo el mismo que se señalo en líneas que anteceden girándose el correspondiente exhorto y diligenciarlo el Juez exhortado, en la constancia actuarial, señalan que no la conocen en el domicilio proporcionado, por lo que girar nuevamente exhorto al Juez competente se tendría el mismo resultado, por lo que se ordena notificar por periódico oficial, dado lo anteriormente mencionado y siendo que se trata del mismo domicilio, y con la finalidad de no retrasar la secuela procesal y no vulnerar los derechos humanos delaspartes, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se fija las 10:00 horas del día 11 de febrero de 2019, con la finalidad de efectuar la audiencia de RATIFICACIÓN DE CERTIFICADO GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO, realizado a las menores B.G.C.M Y N.R.C.M, de fechas 13 de septiembre de 2010, a cargo de la DOCTORA ADRIANA MEJÍA GARCÍA, por lo que de conformidad con el artículo 201 y 221 segundo párrafo en relación con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificarle a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, aperciendo a la Actuarial de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado se le aplicara una corrección disciplinaria, de conformidad con el artículo 35 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para lograr la comparecencia del referido testigo. Aperciase al citado perito, según lo previsto en el artículo 279 último párrafo, del código de Procedimientos Penales del Estado, que en caso de no comparecer a la audiencia fijada en el presente acuerdo, el valor probatorio de dicho dictamen será tomada en consideración el momento del dictado de la sentencia.

CUARTO: Observándose en autos que la LICENCIADA ESTELA BEATRIZ UC PECH, solicita mediante notificación, se le envié oficio a la Directora del Cereso, con la finalidad de que se le den los alimentos adecuados al acusado JULIO CESAR DE LA CRUZ CONTRERAS, en consecuencia envíese oficio a la Directora de dicho Centro Penitenciario, haciéndole del conocimiento que deberá otorgarle los alimentos adecuados a su padecimiento al citado acusado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante el Licenciado SAGRARIO DE LOS ANGELES JHEMAN SAGUNDO, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 28 de enero de 2019.- LICENCIADA MILAGRO DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. MARGARITA DEL CARMEN JUÁREZ CORDOVA (denunciante)

C. MARÍA VICTORIA CAHUICH CAAMAL (denunciante)

C. ALFONSINA VALENTIN CRUZ (denunciante)

C. MARÍA MARGARITA MUÑIZ MORENO (denunciante)

C. MARÍA DE LOS ÁNGELES ALEJO GONZÁLEZ (denunciante)

C. ADELAIDA CAHUICH CAAMAL (denunciante)

C. LETICIA LÓPEZ TRINIDAD (denunciante)

C. MARIBEL CRUZ JIMÉNEZ (denunciante)

C. SILVIA JIMENEZ MARTÍNEZ (denunciante)

En la carpeta Judicial 210/17-2018/JC, por el delito ROBO A LUGAR CERRADO y del que aparece como imputados JOSÉ LUIS CARBALLO OCAÑA Y FELIPE AKE HUCHIN, el Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha

diecinueve de septiembre de 2018

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.--

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos. SE ACUERDA:

1).- En atención al proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho y toda vez que en la presente carpeta judicial no obra oficio de exhorto decretado mediante proveído citado con anterioridad y apreciándose que los domicilios de GÉNESIS GUADALUPE FIGUEROA NAHUATL, FRANCISCA ÁLVAREZ CRUZ Y LEÓNIDES PÉREZ JIMÉNEZ, tiene su domicilio fuera de esta Ciudad, con fundamento en los numerales 73 y 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase exhorto a la Juez Segundo Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil y de Oralidad en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva correr traslado con el escrito de acusación a:

- GÉNESIS GUADALUPE FIGUEROA NAHUATL, con domicilio en calle Cedro y esquina de la Xpujil de la colonia aviación, Xpujil, Calakmul, Campeche.
- FRANCISCO ÁLVAREZ CRUZ, con domicilio en calle Hormiguero, atravesando la calle 12 de la colonia 10 de mayo, Xpujil, Calakmul, Campeche.
- LEÓNIDES PÉREZ JIMÉNEZ, con domicilio fijo y conocido en ejido Flor de Chiapas, Xpujil, Calakmul, Campeche.

Debiendo informarles que dentro de tres días siguientes a que surta efecto la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, podrán mediante escrito: I. Constituirse como coadyuvante en el proceso; II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado; IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.-- Realizado lo anterior, devuélvase dicho exhorto a su lugar de origen, al número telefónico 019818130664, extensión 1157, correo electrónico admon.judicialpjcampeche@gmail.com sin perjuicio de que, con posterioridad, se remita en forma física.

2) Ahora bien, tomando en consideración que no fueron notificaciones MARGARITA DEL CARMEN JUÁREZ CORDOVA, MARÍA VICTORIA CAHUICH CAAMAL, ALFONSINA VALENTÍN CRUZ, MARÍA MARGARITA MUÑIZ MORENO, MARÍA DE LOS ÁNGELES ALEJO GONZALEZ, ADELAIDA CAHUICH CAAMAL, LETICIA LOPEZ TRINIDAD, MARIBEL CRUZ JIMÉNEZ, SILVIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, en razón que los domicilios

proporcionados son imprecisos, en consecuencia, al no haber sido localizados para su debida notificación, desconociéndose el domicilio actual de los mismos, es por ello que esta autoridad considera procedente realizar la presente y subsecuentes notificaciones, corriéndoles traslados con la acusación formulada por el agente del ministerio Publico, a dichos denunciantes, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado. Por tanto, con fundamento a lo que dispone el numeral 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3).- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, la Maestra en Derecho Judicial Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.-

Lo que notifico a usted por medio de edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo se les comunica a las personas señaladas líneas arriba comparecer ante juzgado de control por el escrito de acusación misma que se tendrá bajo resguardo. **ATENCIÓN**.- San francisco de Campeche camp, a 17 de enero de 2019.- LICENCIADO FRANCISCO DEL JESUS VARGAS PEÑA, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE 13/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de LANDY DEL CARMEN CERVANTES CABALLERO quien fuera vecina de la ciudad de Champoton, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.--

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de Octubre de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES EXPEDIENTE 13/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de LANDY DEL CARMEN CERVANTES

CABALLERO quien fuera vecina de la ciudad de Champoton, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de Octubre de 2018.- CIUDADANA ADRIANA CABALLERO MORALES, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA 23/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 208/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) HONORATO GARCIA LOPEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 19 DE DICIEMBRE DEL 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LICD. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CATORCE DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DEL 2019 SE INICIO EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ASUNCION LLANES NUÑEZ** DENUNCIADO POR EL SEÑOR **JOSE LUIS VAZQUEZ LLANES**, NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR **JOSE LUIS VAZQUEZ LLANES** CONVOCANDOSE A ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.- A T E N T A M E N T E.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.**

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO NOVENTA Y CINCO DE FECHA DICISIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, SE INICIO EL PROCEDEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **LENIS DEL CARMEN ESPINOSA JIMENEZ** DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **DAMIANA LOPEZ TORRES, ASAREEL ESPINOSA LOPEZ, GEZURIEL ESPINOSA LOPEZ Y SUNI ABIGAIL ESPINOSA LOPEZ, NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA DAMIANA LOPEZ TORRES,** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A DIECIOCHO DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.- A T E N T A M E N T E.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.**

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora **MARIA LOURDES HUCHIN PAREDES** también conocida como **MARIA DE LOURDES HUCHIN PAREDES** para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 29 de enero del 2019.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **TESTAMENTARIA** del señor **FIDEL SARABIA ALCO CER,** quien falleciera el día 27 veintisiete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, habiendo dejado disposición testamentaria, denunciado por la señora **GEORGINA ESTRELLA PERDOMO,** en su calidad de cónyuge supérstite, respectivamente, designándose a la señora **GEORGINA ESTRELLA PERDOMO,** como **Albacea y Ejecutora** de la presente Sucesión Testamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, de la colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de enero de 2019.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

